Garagoa, 15 de octubre de 2021

Informe Secretarial.

En la fecha, pasan las presentes diligencias al despacho de la señora jueza, poniéndole en conocimiento que la apoderada de la parte demandante presentó demanda ejecutiva para el pago de las costas a continuación del proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

Sírvase proveer.

CAMILO ANDRES OROZCO LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GARAGOA

Garagoa, Veinte (20) de octubre de 2021

PROCESO	EJECUCION DE COSTAS A CONTINUACION DEL PROCESO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL No. 2019-00059-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA ROBLES ACUÑA
DEMANDADO	CARLOS ARTURO NOY MARTINEZ

I. OBJETO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto del pago de las costas procesales fijadas en el proceso de la referencia, en los términos de los arts. 305 y 306 del CGP en contra del demandado CARLOS ARTURO NOY.

II. ANTECEDENTES

Que mediante sentencia aprobatoria de la partición de fecha 12 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa en su numeral OCTAVO se condenó en costas al demandado y como agencias en derecho se fijaron en la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($7.250.610)** Liquidación aprobada y en firme.

Que mediante sentencia de segunda instancia del 12 de mayo de 2021 proferida por la Sala Civil-Familia del H. Tribunal superior de Tunja, en su numeral SEGUNDO se condenó en costas al demandado y por agencias en derecho fueron fijados mediante auto de fecha 01 de junio de 2021 en la suma de 4 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE ($3.634.104)**.

Que por Secretaría del Juzgado se liquidaron las costas de las dos instancias así:

- Agencias en derecho de primera instancia por la suma de $7.250.610.
- Agencias en derecho de segunda instancia por la suma de $3.364.104,
- Dos (2) certificados de tradición de la ORIP por la suma de $19.000 y por la suma de $ 15.700

De la misma se corrió traslado en el micrositio del juzgado el día diecinueve (19) de julio de 2021 sin que se presentara objeción[1].

Reflejando un total de **ONCE MILLONES OCHCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($11.835.248**)

Que este despacho aprobó mediante Auto del 15 de septiembre de 2021, la liquidación de costas.

Que el demandado CARLOS ARTURO NOY MARTINEZ no ha cancelado las anteriores costas debe pagar intereses de mora respecto a las agencias en derecho de primera y segunda instancia, y los demás conceptos desde su aprobación.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho dando aplicación a lo señalado en el artículo 305 del Código General del Proceso que dispone que podrá exigirse la ejecución de la sentencia una vez ejecutoriada, es competente para resolver del trámite correspondiente, encontrando que de conformidad con lo manifestado por la parte accionante, se debe librar mandamiento de pago en contra del demandado CARLOS ARTURO NOY para que proceda a cancelar la suma indicada en lo que corresponde a las costas del proceso.

Como quiera que lo que se encuentra en mora es el pago de las costas, es procedente acceder a librar el mandamiento de pago, pero únicamente respecto de los valores señalados, sin que haya lugar a hacerlo por intereses moratorios.

Ha establecido la Corte Suprema que para la fijación de las agencias en derecho se debe tener en consideración la suma señalada en favor del actor que "comporta para él una justa retribución por el lapso de tiempo en que hubo de estar pendiente de los resultados del recurso", empero no hay lugar a que se disponga el reconocimiento de intereses de mora, en atención a que no existe fundamento para que dichas sumas generen tal pago. A cambio de ello y con el fin de que no pierda valor adquisitivo, se ordenará reconocer la indexación a la fecha del pago de la obligación dineraria.
En consecuencia, el mandamiento de pago únicamente se hará conforme a la liquidación de costas que aprobó el Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **CARLOS ARTURO NOY MARTINEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación pague a favor de **MARTHA CECILIA ROBLES ACUÑA**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($7.250.610)** por concepto de la Condena en costas –agencias en derecho fijadas en primera instancia.

2. La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE ($3.634.104)** por concepto de la condena en costas de segunda instancia aprobadas mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021.

1 www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-garagoa/88

3. Por las demás costas señaladas por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($950.534)**, liquidadas mediante auto de fecha16 de julio de 2021, numerales 1,2 y 4 y aprobadas mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021.

   Las sumas deberán ser indexadas a la fecha del pago de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios.

TERCERO: CORRER traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a este asunto el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía de conformidad con los artículos 306, 442 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 67 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2021
CAMILO ANDRES OROZCO LOPEZ SECRETARIO

Constancia secretarial

Son días hábiles el 22, 25 y 26 de octubre de 2021, días inhábiles 23 y 24 del mismo mes y año. Queda ejecutoriado el 26 de octubre de 2021 a las 5:00 p.m. SI____NO_____

Firmado Por:

Sandra Milena Muñoz Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Garagoa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
699fe75d0af6ff1aef1f2a49ec5d7e0f515b4ba46933a891d2487f3e102165ab
Documento generado en 20/10/2021 06:00:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Garagoa, 15 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL.

En la fecha se pone en conocimiento de la señora Jueza, que NINFA EDUARDA GAMEZ MONROY por medio de su apoderado judicial, actuando como parte demandada solicita se le allegue copia de la demanda con sus respectivos anexos con el objetivo de contestar la misma.

Sírvase proveer.

CAMILO ANDRES OROZCO LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GARAGOA

Garagoa, Veinte (20) de octubre de 2021

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 2021-00027-00
DEMANDANTE:	ANA LUCIA GIL CASTELBLANCO
ACCIONADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ABIGAIL AMAYA MONROY

Revisado el expediente se observa que, NINFA EDUARDA GAMEZ MONROY por medio de su apoderado judicial, solicita se dé traslado de la demanda junto con sus correspondientes anexos, con el fin de proceder a contestar la respectiva demanda.

Teniendo en consideración que expresamente en el memorial se afirma conocer del proceso, se dará aplicación a la notificación por conducta concluyente regulada por el artículo 301 del Código General del Proceso y se dispondrá reconocer personería jurídica al apoderado.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la señora NINFA EDUARDA GAMEZ MONROY, de la demanda interpuesta por ANA LUCIA GIL CASTELBLANCO.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que a bien tenga hacer valer en defensa de sus intereses, enviándole de manera digital copia de la demanda con sus respectivos anexos y del auto que admitió la misma, al correo electrónico jose_david1508@hotmail.com.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSE DAVID BASTO BERMUDEZ, identificado con la C.C. No. 1.010.227.701 de Bogotá D.C y T.P. No. 360.957 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada NINFA EDUARDA GAMEZ MONROY, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 23.605.907 de Garagoa Boyacá, en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 67 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2021
CAMILO ANDRES OROZCO LOPEZ SECRETARIO

Constancia secretarial

Son días hábiles el 22, 25, 26 de octubre de 2021, días inhábiles 23 y 24 del mismo mes y año. Queda ejecutoriado el 26 de octubre de 2021 a las 5:00 p.m. SI____NO_____

Firmado Por:

Sandra Milena Muñoz Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Garagoa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af6fb438e64f9a52578e2319b2d6440da55bf01448ff3036d28b89ac8f89d6ac
Documento generado en 20/10/2021 05:27:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Garagoa, 20 de octubre de 2021

Informe Secretarial

En la fecha, se pone en conocimiento de la señora jueza, que el doctor LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA, abogado de la demandada SISMEDICA S.A.S, contestó la demanda y propusieron excepciones.

Sírvase proceder,

CAMILO ANDRES OROZCO LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GARAGOA

Garagoa, Veinte (20) de octubre de 2021

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 2021-00033-00
DEMANDANTE:	LUDY NAYIVE LESMES MORA
ACCIONADO:	SISMEDICA S.A.S. y CONCESIÓN VIAL TRANSVERSAL DEL SISGA

Observa el Despacho, que el Doctor LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.242.166 y portador de la T. P. N° 73.252 del C. S. de la J., actuando en condición de apoderado judicial del demandado SISMEDICA S.A.S., identificado con NIT No. 830.015.870, presentó dentro del término legal la contestación de la demanda, reuniendo los requisitos exigidos señalados en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se advierte que no se tiene por notificada de la demanda a la demandada CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S, identificada con el NIT No. 900.161.505-06, toda vez que el apoderado de la demandante envió la notificación de la demanda al correo electrónico atencionalusuario@concesiondelsisga.com.co, cuando en el certificado de cámara de comercio de la antes enunciada se encuentra el correo electrónico e_carvajal@concesiondelsisga.com.co, *(Folio 36 de la demanda Virtual),* en consecuencia y con el objetivo de garantizar los derechos constitucionales y procesales de la parte demandada, este despacho procederá a enviarle a la misma la notificación del auto admisorio con copia de la demanda con sus respectivos anexos.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada SISMEDICA S.A.S., identificada con NIT No. 830.015.870, a través de su apoderado, tal como se indicó en precedencia y admitir la contestación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.242.166 y portador de la T. P. N° 73.252 del C. S. de la J, para actuar dentro del presente proceso en los términos que reza el poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE del auto admisorio y de la demanda a la demandada **CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S**, identificada con el NIT No. 900.161.505-

06 a quien se le corre traslado por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que a bien tenga hacer valer en defensa de sus intereses, enviándole de manera digital copia de la demanda con sus respectivos anexos y del auto que admitió la misma, al correo electrónico e_carvajal@concesiondelsisga.com.co.

CUARTO: FIJAR la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., se señala el día **jueves 11 de noviembre de 2021** a las **9:00 A.M**; audiencia la cual se realizará de manera virtual mediante las plataformas suministradas por la Rama judicial. Se impone a los respectivos apoderados informar a sus poderdantes el contenido del presente auto, advirtiéndoles las consecuencias de índole procesal que les acarreara su inasistencia.

QUINTO INFORMAR a las partes como a sus apoderados que al momento de realización de la audiencia virtual deberán contar con alguno de los siguientes elementos:

- Computador portátil con cámara y acceso a internet, o,
- Celular o dispositivo Android, o Smart phone que tenga acceso a datos o internet.

Así mismo se informa, que deberán descargar gratuitamente en el dispositivo dispuesto, la aplicación LIFESIZE o TEAMS, a fin de que no haya inconvenientes al momento de realizar la conexión y la misma sea certera, también, que veinte minutos previos a la audiencia se les enviará link por medio del cual se podrán conectar en la respectiva sala virtual para realización del acto que reiterativamente se ha mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 67 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2021
CAMILO ANDRES OROZCO LOPEZ SECRETARIO

Constancia secretarial

Son días hábiles el 22 y 25 de octubre de 2021, días inhábiles 23 y 24 del mismo mes y año. Queda ejecutoriado el 25 de octubre de 2021 a las 5:00 p.m. SI____NO_____

Firmado Por:

Sandra Milena Muñoz Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Garagoa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4161f19ade3e33d8657dcb9d979d5d04d512e3c3fcb5df5e1938b753e5c3a1ad
Documento generado en 20/10/2021 06:04:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial
Garagoa, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, pasan las presentes diligencias al despacho de la señora Juez, a fin de ponerle en conocimiento de demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia No. 2021-00056-00, presentada a través de apoderada judicial por la señora ÁNGELA LILIANA GARCÍA FERNÁNDEZ en contra de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN. Sírvase proveer.

CAMILO ANDRÉS OROZCO LÓPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GARAGOA

Garagoa, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 2021-00056-00
Demandante:	ÁNGELA LILIANA GARCÍA FERNÁNDEZ
Demandado:	COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN

Ingresa al Despacho, escrito de demanda con el fin de estudiar la viabilidad de admisión, del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, presentada a través de apoderada judicial por la señora ÁNGELA LILIANA GARCÍA FERNÁNDEZ en contra de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN.

El Despacho, realiza el examen concerniente a los presupuestos procesales cuya verificación de las condiciones que guardan relación con el objeto del litigio, la competencia del Juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal para comparecer al proceso.

De conformidad con el art. 25 del C.P.T. y de la S.S., de forma taxativa señala los requisitos para la presentación de demandas de carácter laboral, los cuales de no ser cumplidos se procederá a ser devuelta en los términos indicados en el artículo 28 ibídem, para que sea corregida en el término procesal indicado en la norma laboral.

Así las cosas advierte esta Judicatura, los defectos encontrados en el escrito de la demanda así:

- **DE LAS PARTES**

"ARTÍCULO 25 C.P.T y de la S.S.: La demanda deberá contener: (…)

6. El nombre de las partes y el de su represéntate, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

"**ARTÍCULO 61 C.G.P. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;(…)"

Revisadas las pretensiones por la cuales la demandante se solicita el pago de diferentes acreencias laborales, se entiende que si bien las reclama principalmente contra COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, consta en el proceso que hubo otras dos empresas con las que existió relación laboral y por medio de las cuales prestó sus servicios a la entidad demandada, es decir, COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN.

Ahora de acuerdo a las pretensiones se realiza el cobro desde el 2010 fecha en la se contrató con COMPARTIMOS, para el 2013 con VINCULAR SALUD, como consta en el hecho segundo. Es así que revisada las pretensión número 4 es necesario que sean integrados correctamente el litisconsorcio necesario para realizar correctamente la integración del contradictorio, en aras de proteger el debido proceso y para que puedan aportar las pruebas ejerciendo su derecho a la defensa, conforme a los hechos y las pretensiones de la señora ÁNGELA LILIANA GARCÍA FERNÁNDEZ.

Es así que deberá, corregir tal omisión realizando la debida integración de contradictorio correspondiente a las empresas COMPARTIMOS y VINCULAR SALUD, notificándolas del contenido de la demanda y sus anexos; dando cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

- **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., de la petición de la prueba, que reza así:

ART. 212 C.G.P. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (…)

De la prueba testimonial que el apoderado judicial llama a ser decretados, relaciona dos testigos, donde no menciona con exactitud a los hechos referidos en la demanda sobre el cual van a rendir su testimonio, más solo menciona de manera general que hablar de lo que les conste, es así que para que la prueba sea pertinente, conducente y oportuna debe reunir los requisitos taxativos en la norma. Por tal motivo deberá corregir tal deficiencia.

- **DEL PODER**

"ARTÍCULO 26 C.P.T. y de la S.S.: Anexos de la demanda (…)

ARTÍCULO 5 Decreto 806 de 2020. "PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (…)"

Estudiado el poder anexo en el escrito de la demanda, se evidencia la manifestación de voluntad de la señora ÁNGELA LILIANA GARCÍA FERNÁNDEZ de otorgarle poder, a la doctora MARÍA FERNANDA PABÓN ORTEGA, pero solo encuentra la firma de la persona que otorga el poder pero no consta el nombre de la apoderada, además de eso, si bien están los datos de identificación de la apoderada, el poder deberá contener expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada y lugar de notificación. Con base a ello deberá corregir tal deficiencia.

Advertido todo lo anterior, por las razones expuestas en precedencia, se deberá ordenar la **devolución de la demanda** para que se subsanen los defectos anteriormente anotados y evitando más adelante la dilación de este trámite, ante la eventual presentación de la excepción de inepta demanda, motivo por el cual de conformidad a los términos indicados en el artículo 28 de la norma procesal laboral, se concede el plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada a través de apoderado por la señora **ÁNGELA LILIANA GARCÍA FERNÁNDEZ** en contra de **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, COMPARTIMOS y VINCULAR SALUD,** por las razones que sirvieron de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER a la abogada que representa a la demandante un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para corregir las falencias advertidas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 del C.PT y de la S.S, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

P: LMLO/Esc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN

ESTADO No. 67 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2021
CAMILO ANDRÉS OROZCO LÓPEZ SECRETARIO

Constancia secretarial

Son días hábiles el 22, 25, 26, 27, 28 de octubre de 2021. Siendo inhábiles el 23, 24 de octubre de 2021. Queda ejecutoriado el 28 de octubre de 2021 a las 5:00 p.m. SI_____ NO_____

Firmado Por:

Sandra Milena Muñoz Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Garagoa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c0c24e27a8f3f9dbb6168a7cf599fe9638f60c721167f7bc639c2f188bb126f
Documento generado en 20/10/2021 06:20:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica